

Expediente Núm. 246/2018
Dictamen Núm. 268/2018

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2018, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de septiembre de 2018 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída provocada por el desprendimiento de la rejilla de una canaleta de pluviales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de agosto de 2016, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de “una caída producida por una alcantarilla rota en””. En ella se limita a reseñar que el percance tuvo lugar

en "fecha aprox. 1-07-16" (*sic*) y que cuenta con informe médico, fotografías y otros documentos probatorios que presentará cuando obtenga el alta médica.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo de 18 de agosto de 2016, notificada al reclamante el día 26 del mes siguiente, se acuerda designar instructora y secretaria del procedimiento, al tiempo que se le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver, los efectos del silencio administrativo y la necesidad de que concrete el momento del siniestro, sus circunstancias, las lesiones producidas y la evaluación del daño.

3. El día 1 de diciembre de 2016, el perjudicado presenta un escrito en el registro municipal en el que identifica a dos testigos del percance (una persona con domicilio en su misma localidad -.....- y otra de la que indica no tener señas "pero acudirá voluntariamente") acompañado de una fotografía y diversa "documentación médica".

En la instantánea se aprecia una calle con puestos de venta ambulante en la que entre el adoquinado de la calzada y la acera, en conjunción de plano, discurre una canaleta de pluviales cubierta por una rejilla metálica. Se observa que en tres de sus tramos, los que anteceden a la alcantarilla de desagüe, la rejilla se encuentra desprendida y volcada lateralmente sobre el cauce de la canaleta.

Entre la documentación clínica figura el informe de atención urgente en el Centro de Salud, fechado el 28 de mayo de 2016 (no consta la hora de la asistencia), en el que se relata que el perjudicado -de 31 años de edad- es atendido por "caída casual en una alcantarilla", presentando "dolor cervical" y "dolor y tumefacción a la palpación (del) maléolo externo de tobillo izdo.", por lo que se le pauta "reposo relativo con miembro inferior izdo. elevado + vendaje elástico + hielo local + paracetamol", añadiéndose que "estaría indicado hacer radiografías que el paciente prefiere en su hospital de referencia". Obra a continuación el informe hospitalario del Servicio de

Urgencias del Hospital que refleja su ingreso el 29 de mayo de 2016, la radiografía de tobillo sin fractura, el diagnóstico de "esguince de tobillo" sin palpase "crepitación, deformidad o rebordes óseos (vendaje compresivo)" y las recomendaciones de "mantener el pie elevado cuando esté en reposo", un analgésico "durante 7 días" y "mantener el vendaje funcional 7 días", con "deambulación progresiva según tolere por el dolor". Se incluye también una hoja de episodios del Centro de Salud en la que se recoge que el 7 de junio de 2016 el paciente refiere "haber sido atendido en otro centro de salud hace días por esguince de tobillo. Hoy acude a revisión sin venda y sin signos inflamatorios. Exploración normal", y una anotación el 12 de julio de 2016 expresiva de que "fue tratado y ahora al caminar refiere que le falla el tobillo. Solicito valoración". En la hoja de interconsulta aparecen como episodios activos, el "7-06-16, distensión, esguince NC tobillo" y, el "1-12-14, distensión, esguince NC tobillo". En el informe de consulta externa de Traumatología, fechado el 24 de agosto de 2016, se consigna que "tiene sensación de inestabilidad después del esguince de tobillo hace dos meses (...). Se le pone un estabilizador de tobillo./ Si no mejorase en dos o tres meses reenviarlo para revaloración".

4. Solicitado informe a la Policía Local, el 9 de diciembre de 2016 el Comisario remite al Departamento de Secretaría una copia del parte levantado por dos agentes el 28 de mayo de 2016, a las 14:41 horas, tras personarse en las dependencias policiales "el implicado manifestando que cayó en la calle por falta de rejilla"; lugar al que se trasladan observando que "se trata de un tramo de rejilla de unos 50 cm, que se encuentra suelta y caída lateralmente dentro del hueco". Adjuntan dos fotografías en las que se aprecia que uno de los tres tramos de rejilla que aparecen desprendidos en la imagen presentada por el interesado (el central) está tumbado sobre la canaleta.

5. El día 16 de febrero de 2017 libra informe el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento. En él reseña que "se trata de una calle de tráfico restringido

formada por una zona de rodadura y dos aceras de 2,50 m de ancho. En el límite entre la zona de rodadura y la acera discurre una canaleta cubierta por rejillas para la recogida de aguas pluviales, siendo algunas de estas rejillas las que se encontraban desprendidas de su soporte./ Desde estos servicios, una vez conocidos los hechos, se procedió a la eliminación de las rejillas afectadas, no pudiendo determinar el motivo por el cual pudieron ceder, ya que no se aprecia rotura ni en las rejillas ni en su base./ Por otra parte, a pesar de tratarse de un lugar de nutrido tránsito peatonal, al encontrarse en el centro de la zona comercial de y ser ubicación del mercado semanal, no constan reiteradas caídas de similar o mayor entidad”.

6. Citada la testigo de la que se ofrecieron señas, con traslado al reclamante, comparece aquella en las dependencias administrativas el día y hora señalados y manifiesta que “solo conoce al interesado porque ambos tienen un puesto en el mercadillo”. Añade que “sobre las 12:00 h, no recuerda el día exacto (...), era sábado, día de mercado semanal, se encontraba en su puesto sito al lado donde se produjo el accidente cuando presencié la caída del interesado al meter este el pie en el hueco donde faltaba una rejilla, según muestran las fotografías obrantes en el expediente”. Reseña que “este desperfecto existe desde hace bastante tiempo, si bien por su parte no se había dado cuenta por escrito”. Puntualiza que “ayudaron a levantar al interesado varias personas que se encontraban en el lugar (y) no avisaron a la ambulancia por indicarles el reclamante que no lo necesitaba”.

7. Iniciado procedimiento de caducidad de las actuaciones por no haberse cumplimentado el requerimiento (reiterado) de la evaluación económica del daño, presenta el perjudicado un escrito el 3 de mayo de 2017 en una oficina de correos en el que expresa que sigue “pendiente del alta médica”, si bien no ha tenido ningún día de baja laboral “dado que por mi actividad como autónomo he tenido que seguir trabajando, con limitaciones y dolor”. Concreta que su reclamación “se limita a los días no improductivos y las posibles secuelas

(...) en este momento”, que no puede cuantificar “por no disponer de informes médicos en los que se me diera el alta o al menos me dijeran que mi problema de tobillo no va a mejorar”, estando pendiente de consulta con el especialista “para el próximo mes de mayo”. Aporta una nueva hoja de interconsulta de su centro de salud en la que figuran como episodios activos, el “7-06-16, distensión, esguince NC tobillo” y, el “1-12-14, distensión, esguince NC tobillo”.

Mediante Resolución de la Concejala Delegada de Régimen Interior de 17 de mayo de 2017, se acuerda dejar sin efecto el procedimiento de caducidad y suspender el curso del de responsabilidad patrimonial.

8. Requerido de nuevo el interesado para que proceda a efectuar la cuantificación económica del daño, presenta este un escrito el día 23 de abril de 2018 en el que señala la suma de seis mil euros (6.000 €), de los cuales 3.000 € corresponderían a los “días no impositivos desde 1-07-16 hasta el 29-12-16” y 3.000 € a las “secuelas”. Acompaña un escueto informe de consultas externas de Traumatología, fechado el 25 de octubre de 2017, en el que se consigna, en el apartado relativo a evolución y comentarios, “dentro de los límites normales./ Recomendaciones: secuelas tras esguince (de) tobillo”.

9. Comunicado el expediente a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, presenta esta un escrito el 3 de agosto de 2018 en el que denuncia la divergencia entre el relato fáctico de la reclamación (caída por alcantarilla rota) y lo manifestado por el accidentado ante la Policía Local. Se añade que el desperfecto era “perfectamente visible” y evitable, por lo que procede la desestimación, y que solo cabría admitir “10 días de curación, lo que supondría una indemnización de 300 euros (...), dado que el 7-06-2016 el reclamante es explorado por su médico de cabecera que no aprecia signos de inflamación ni limitación en la articulación, obedeciendo las consultas posteriores a referencias del reclamante no objetivadas por prueba médica alguna (...). No constanding secuelas”.

10. Evacuado el trámite de audiencia mediante escrito notificado al interesado el 16 de agosto de 2018, con fecha 27 del mismo mes presenta un escrito de alegaciones. En él manifiesta que “cuando la Policía Local acudió para comprobar la realidad del mal estado de la rejilla este era visible”, pero “no ocurría así al momento de (...) la caída en horario de mercado semanal con puestos a ambos lados de la calle y gente ocupando la calzada”. Señala que “después de dos meses me colocaron un estabilizador en el tobillo, como consta en la documentación médica aportada”, y que “la reclamación por los días improductivos lo es hasta el 29 de diciembre de 2016, tras haber consultado con el traumatólogo y considerando este que tras la colocación del estabilizador de tobillo y no mejoría, y realizar la resonancia, mis problemas eran una secuela de la caída que no tenía solución”.

11. Con fecha 5 de septiembre de 2018 la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella se admite la realidad de la caída, pero no su relación de causalidad con el servicio público, al considerarse que el desperfecto era perfectamente visible y sorteable.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de septiembre de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada el 1 de agosto de 2016 en el Ayuntamiento de Langreo, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de agosto de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el 1 de julio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que en el examen de la testigo, la Instructora del procedimiento parece limitarse a recoger las manifestaciones que aquella vierte de *motu proprio* cuando procedería indagar -máxime en los supuestos en que el sustrato fáctico es controvertido- en los extremos o explicaciones que pueden amparar o enervar la veracidad de su relato.

Asimismo se aprecia que el procedimiento estuvo paralizado en distintos momentos, lo que unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones que el interesado -vendedor ambulante- atribuye a una caída en la calle al encontrarse desprendida la rejilla de una canaleta de pluviales, sufriendo un esguince en su tobillo izquierdo.

Queda acreditada en el expediente la realidad del percance, ocurrido en el entorno de la canaleta sobre las 12:00 horas de un sábado, "día de mercado semanal", según corrobora la testigo que regentaba otro puesto en el mercadillo y figura recogido en el parte de la Policía Local. Consta igualmente que a resultas de este incidente -que no se ubica con exactitud- el accidentado sufrió una distensión de tobillo izquierdo por la que se le pautó un tratamiento durante 7 días, tras los cuales no presentaba signos de inflamación, a tenor de la documentación clínica incorporada a aquel. Se estima probada, en suma, una lesión acaecida en la vía pública cuando el perjudicado desempeñaba su labor al frente de un puesto en el mercado semanal, sin que proceda descender ahora a la cuestionada entidad del daño sufrido.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso

examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las vías públicas, siendo necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Sin embargo, en el presente caso la cuestión no radica en la delimitación del servicio público referido a los estándares de mantenimiento de los espacios de tránsito, sino en algo previo, en la determinación de los hechos por los que se reclama. Partiendo de la acreditación del daño, no lo está la causa que lo produce, que -según la testigo examinada- se debe a una caída “al meter (...) el pie en el hueco donde faltaba una rejilla”. Desde la sana crítica y la apreciación conjunta de los elementos de prueba, hemos de ponderar la veracidad de esa afirmación de la testigo ocular, advirtiéndose que el parte policial y la documentación clínica solo confirman el escueto hecho de un accidente con

daño en el tobillo, mientras que el relato relativo a las circunstancias de la caída no se compadece con el resto de lo actuado. En efecto, la puntual percepción por la testigo del tropiezo en la canaleta resulta anómala en una persona que trabaja en el mercadillo en un momento en el que -según indica el propio reclamante- hay “puestos a ambos lados de la calle y gente ocupando la calzada”, de modo que la rejilla no era visible. Además, el relato vertido no encuentra ningún soporte objetivo en el expediente, pues en el informe de atención del centro de salud (en el que no se recoge la hora de la asistencia) no hay rastro de contusiones o magulladuras de las que de ordinario siguen a una caída -aunque sí de “dolor cervical”-, y la realidad misma del desperfecto denunciado es cuestionable a la luz del informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento, pues en él se constata que tal deficiencia merece por su notoriedad y entidad una atención inmediata -lo que pugna con la afirmación de que “existe desde hace bastante tiempo”-, que no constan otras caídas y que no puede determinarse la causa del volcado de la estructura metálica, “ya que no se aprecia rotura ni en las rejillas ni en su base” -lo que induce a otras consideraciones-. Por último, no pueden soslayarse otros elementos que enturbian la rectitud de la pretensión deducida, como son la aportación de una fotografía en la que aparecen sueltos tres tramos de la rejilla metálica, cuando en la imagen tomada por la Policía Local solo está desprendido uno de ellos; que el interesado se pronuncie confusamente sin concretar en ningún momento el punto exacto ni la dinámica de la caída; que tratándose de un lugar concurrido no presente a ningún testigo de fuera de su entorno; que silencie que la testigo examinada reside en su misma localidad (.....) y que acude asiduamente al mismo mercado semanal, y que presuntamente persiga, en suma, un resarcimiento en cuantía desproporcionada con la realidad de un esguince que no le impide en ningún momento -ni siquiera el mismo día del siniestro- seguir desempeñando su actividad. Todo ello, unido a la evidencia de que la distensión de tobillo puede obedecer a causas ajenas a una caída (consta en el expediente que ya había sufrido otro un año y medio antes), nos conduce a no estimar acreditado que la lesión tenga su origen en un tropiezo con un

desperfecto viario y, en consecuencia, a la desestimación de la acción ejercitada.

Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en relación con supuestos similares señalando que, “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (Dictamen Núm. 198/2006).

Sin perjuicio de lo anterior, aunque se admitiera el relato fáctico del reclamante nuestra conclusión sería igualmente desestimatoria. Este Consejo viene reiterando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier anomalía en todo tiempo y lugar -lo que equivaldría a concebir el servicio público de vigilancia y reparación como una prestación universal e instantánea-, y toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas, debiendo los transeúntes ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a las personales. Asimismo, hemos señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 290/2013) en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una vía semipeatonal en la que el tráfico de vehículos se encuentra restringido, que el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual

intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada en la que se permite aquel paso ocasional y limitado.

En el caso planteado, de admitirse la realidad del tropiezo con el desperfecto que reseña la Policía Local, no podría concluirse que la rejilla hubiera estado varias semanas suelta o desprendida, tal como promueve el reclamante. El parte instruido por la fuerza pública muestra “un tramo de rejilla de unos 50 cm, que se encuentra suelta y caída lateralmente dentro del hueco”, lo que difiere notoriamente de la fotografía aportada por el perjudicado, en la que aparecen tres tramos de rejilla desprendidos o removidos, sin que pueda objetivarse cuál de esos dos escenarios es el que, según la testigo, “existe desde hace bastante tiempo”. A su vez, el informe del Jefe de los Servicios Operativos revela que se trata de una deficiencia visible, radicada en una calle “de nutrido tránsito peatonal” y fácilmente reparable, por lo que se procede a la inmediata reposición del cierre en cuanto se tiene noticia del vicio recolocándolo sobre la canaleta, “ya que no se aprecia rotura ni en las rejillas ni en su base”. En definitiva, lo único que se constata en las actuaciones es que los servicios municipales repararon la anomalía tan pronto como tuvieron conocimiento de la misma, sin que pueda demandarse del servicio de conservación de vías una respuesta inmediata a cualquier alteración en la calle, lo que sería inasumible o inabordable. En estos casos, en los que el desperfecto viario denota la intervención de una persona, la responsabilidad patrimonial de la Administración se genera si concurre una evidente y sustancial falta de vigilancia sobre las circunstancias de la vía o la desatención de un aviso sobre el peligro que representa la anomalía.

Por último, de asumirse en su integridad la versión del reclamante, incluyendo la presencia del desperfecto “desde hace bastante tiempo”, nos encontraríamos ante una actitud negligente del propio perjudicado, vendedor que asiste regularmente al mercadillo semanal y que, teniendo puntual conocimiento del estado de la rejilla y del riesgo que entraña, no se conduce con la cautela correlativa al estado manifiesto de la vía, y que solo acude a la

autoridad a denunciar el desperfecto cuando puede anudar al mismo un daño personal resarcible.

En suma, no queda acreditado que la lesión producida guarde relación con la rejilla suelta, no se constata que aquella estuviera desprendida con antelación suficiente para exigir una reacción del servicio de conservación de vías y no se advierte una conducta diligente en el perjudicado, que era conocedor de la anomalía.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.